



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 03 de Agosto del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000047-2022-GRC/ORH

VISTO:

El Informe Técnico N° 0002-2022-GRC/GGR-ÓRGANO INSTRUCTOR - SANCIONADOR, de fecha 06 de abril de 2022 emitido por el Órgano Instructor-Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 16 de octubre de 2019, se resuelve: " (...) Declarar fundada la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por Jhon Espinoza Acuña, por no haber dado cumplimiento la Oficina de Gestión Patrimonial (...); asimismo expresa en su artículo tercero resuelve: "Disponer el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.5 del artículo 169° del Texto Único

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
PEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....026..... Fecha: 03-AGO-2022



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”;

Que, con Informe N° 993-2019-GRC/GGR/OTDyA de fecha 19 de diciembre de 2019, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remite, a la oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019-GRC/GGR, respecto al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 03-2021-GRC/STPAD, de fecha 05 de abril de 2021, la Secretaría Técnica recomendó al Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**;

Que, con Carta N° 27-2021-GRC/GGR, de fecha 05 de abril de 2021, el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, a través del cual se adjuntó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021-GRC-GGR-OI; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; en ese sentido, el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** con fecha 09 de abril de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 005406), mediante Carta N° 01-2021, formula sus descargos adjuntando sus medios probatorios ante el Órgano Instructor; y pese a encontrarse el servidor investigado válidamente notificado con la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y presentar su descargo, no solicitó informe oral;

Que, con Memorando N° 270-2021-GRC/GGR, de fecha 12 de abril de 2021, la Gerencia General Regional solicita apoyo a la Secretaría Técnica en la elaboración del proyecto de informe final de la fase instructiva y proyecto de resolución;

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**¹ en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, se le atribuye:

¹ Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 01 de enero de 2019, se resuelve designar al Ing. Walter Alfonso Menacho Gallardo en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao; y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 08 de enero de 2019, se resuelve rectificar el error de la material de la citada resolución, precisando que debe decir: “Encargar al Ing. Walter Alfonso Menacho Gallardo, la Oficina de Gestión Patrimonial”; y finalmente Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 20 de diciembre de 2019, se acepta la renuncia del Ing. Walter Menacho Alfonso como encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 026 Fecha: 03. AGO. 2022



- No haber atendido el Expediente 1229-2013, en el plazo legal, asimismo, no habría atendido oportunamente las solicitudes del administrado Jhon Espinoza Acuña presentada a través de los escritos recepcionados el 5 de Julio de 2019 solicitando una cita, 10 de Julio de 2019 y 01 de agosto de 2019 en los que solicita proseguir y concluir con el procedimiento administrativo iniciado con Expediente N° 1229-2013 y, toda vez que el expediente en mención se encontraba paralizado sin que exista ninguna razón justificada, lo que habría conllevado a declarar fundada la Queja Por Defecto de Tramitación presentada por Jhon Espinoza Acuña.

Que, de acuerdo a la falta, por omisión antes descrita, relacionado al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, se le imputa la comisión de la falta disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

Dicha falta disciplinaria del servidor investigado se configuraría por el incumplimiento de su función contemplada en el artículo 70, numeral 2 y 20, del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001 de fecha 26 de enero de 2018, el cual prescribe que es función del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial:

“Artículo 70.- Funciones del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial

(...)

2. Programar, dirigir y controlar las acciones de gestión patrimonial.

(...)

20. Realizar otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General Regional en el ámbito de su competencia”.

Asimismo, de igual manera por el incumplimiento del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Región Callao-PR, el encargado de la Unidad de Gestión Patrimonial tiene como función básica *“Organizar, coordinar y supervisar el desarrollo de los procesos y actividades correspondientes al registro y control de los bienes patrimoniales, con la finalidad de sustentar los estados financieros con información patrimonial”.*

Además, el servidor investido incumplió el inciso b) y e) del artículo 21 del Reglamento Interno de Trabajo – RIT del Gobierno Regional del Callao, que son obligaciones de los trabajadores lo siguiente:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 026 Fecha: 03 AGO. 2022



- b) *Cumplir las funciones inherentes al cargo que desempeña, con honradez, lealtad, dedicación, eficiencia y productividad. Actuando con absoluta imparcialidad política, económica o de otra cualquier índole.*
- e) *Atender con respeto y amabilidad, prontitud y eficiencia a los usuarios de la institución y público en general, agotando todos los medios a su alcance para resolver los requerimientos relacionados con el servicio, dentro del marco de la política de gestión de la institución y de la Transparencia de la Gestión Pública.*

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, con Escrito fecha 05 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023313), el administrado Jhon Espinoza Acuña interpone queja administrativa por defecto de trámite incurrido en el Expediente N° 1229-2013 (Procedimiento Administrativo de resolución de contrato ley de reversión) al amparo del artículo 169° de la Ley N° 27444, contra la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, a cargo del Sr. Walter Alfonso Menacho Gallardo, señalando que presentó los escritos de fecha 05 de julio registrado con Hoja de Ruta N° 018100, 10 de julio registrado con N° Hoja de Ruta N° 18363 y 01 de agosto del 2019 registrados con Hoja de Ruta N°20255 respectivamente, donde solicitó proseguir y concluir con el procedimiento de resolución de contrato recaído en el expediente administrativo de reversión signado con N° 1229-2013, asimismo, precisó que su documento se quedó paralizado sin que se resuelva lo peticionado;

Que, con Informe N° 793-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 09 de setiembre de 2019, el de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, Ing. **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, sustenta que el administrado Jhon Espinoza Acuña al tener la condición de poseionario no forma parte del procedimiento, y que la queja debe ser resuelta por la Gerencia General Regional por ser el superior inmediato, en los siguientes términos:

“... con la finalidad de comunicarle que dentro del proceso de reversión del predio ubicado en la Mza Y, Lote 2, Sector J, Grupo Residencial 4, Barrio XX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec (Asentamiento Humano Nueva América); JHON ESPINOZA ACUÑA, quien se constituye en el poseionario del mencionado inmueble, ha interpuesto queja administrativa en contra del suscrito, por cuanto según afirma no se ha dado atención oportuna a su solicitud de fecha 05 de julio de 2019 signada con número de Hoja de Ruta 18100, solicitud de fecha 10 de julio del 2019 signada con número de Hoja de Ruta 18683 y solicitud de fecha 01 de agosto del 2019 signada con el número de Hoja de Ruta 20255.

(...)

Como es de verse, aparte del Estado, el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28703 sólo reconoce dentro de sus alcances a los adjudicatarios y a los titulares de los inmuebles inmersos en el proceso de reversión, es decir que solamente éstos pueden participar como administrados en la tramitación de dicho procedimiento, llevando a cabo las atribuciones que les otorga la Ley N° 27444, máxime que el numeral 1 del artículo 61 de dicha norma define al administrado como: “la persona natural o

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....226..... Fecha: 03 AGO. 2022



jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas y por aplicación de las normas invocadas, el quejoso no se constituye en parte del procedimiento, por cuanto según ha manifestado en su escrito no es adjudicatario o titular del inmueble que es objeto del proceso de reversión, sino que es poseionario, siendo que dicha condición no lo faculta a intervenir en el proceso administrativo como parte del mismo, ya que no se sustenta en ningún título legal emitido con fecha cierta.

Por lo expuesto, el suscrito considera que la queja ingresada es írrita o carente de obligatoriedad; sin embargo la Oficina de Gestión Patrimonial no puede emitir veredicto o pronunciamiento final al respecto por cuanto no está facultada para ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (...).

Siendo así, sirva la presente para derivar los actuados correspondientes respecto a la Queja interpuesta por JHON ESPINOZA ACUÑA a fin que sea resuelta de acuerdo a Ley por su despacho en condición de superior jerárquico de esta Oficina.

Que, con Memorando N° 860-2019-GRC/GGR, de fecha 11 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre las quejas administrativas por defecto de trámite;

Que, con Informe N° 838-2019-GRC/GAJ, de fecha 02 de octubre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica solicita a la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, copia certificada del Memorando N° 860-2019-GRC/GGR, emitido por la Gerencia General Regional, mediante las cuales la Oficina de Gestión Patrimonial corre traslado de las quejas administrativas interpuestas, entre otros, por el señor Jhon Espinoza Acuña Flores;

Que, con Informe N° 755-2019-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 03 de octubre de 2019, la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario remite copia certificadas del Memorando N° 860-2019-GRC/GGR, de fecha 11 de setiembre de 2019, mediante los cuales el Gerente General Regional remite al Gerente de Asesoría Jurídica, opinión sobre las quejas interpuestas, entre otros, por el señor Jhon Espinoza Acuña Flores, por defecto de tramitación;

Que, con Informe N° 94-2019-GRC/GAJ-CZH, de fecha 14 de octubre de 2019, recepcionado el 15 de octubre de 2019, la abogada de Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión declarando procedente el escrito de queja por defecto de trámite presentado por el señor Jhon Espinoza Acuña con fecha 04 de setiembre de 2019;

Que, con Informe N° 1114-2019-GRC/GAJ, de fecha 14 de octubre de 2019, recepcionado el 15 de octubre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, asume la opinión y recomendación contenida en el Informe N° 94-2019-GRC/GAJ-CZH, a efectos de continuar con el trámite correspondiente;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....*026*..... Fecha: 03.AGO.2022



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 16 de octubre de 2019, el Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao resolvió *“Declarar fundada la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por Jhon Espinoza Acuña, por no haber dado cumplimiento la Oficina de Gestión Patrimonial (...)”*; y en su artículo tercero resolvió *“Disponer el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.5 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”*;

Que, con Memorandum N° 703-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 18 de octubre de 2019, el Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial, **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, deriva al Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 16 de octubre de 2019, a efectos de que en el plazo de 48 horas informe los motivos por cuales los requerimientos ingresados por Jhon Espinoza Acuña no fueron atendidos;

Que, con Informe Legal N° 064-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, de fecha 23 de octubre de 2019, la abogada de la UAAP informa al Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, lo siguiente:

“(...)”

Por otro lado, en lo concerniente a la Hoja de Ruta N° 020255 de fecha 01 de agosto de 2019, el administrado, reitera su solicitud sobre la prosecución y conclusión del procedimiento administrativo de resolución relacionado con el expediente administrativo 1229-2013 (pedido que fue realizado también a través de las Hojas de Ruta SGR-04867 de fecha 25 de febrero de 2019, SGR-09268 de fecha 15 de abril de 2019 y SGR-018363 de fecha 10 de julio de 2019).

En dicha solicitud se pone de manifiesto, que desde la emisión de la Resolución Jefatural N° 001-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 08 de mayo de 2019, hasta la fecha han transcurrido 90 días aproximadamente sin que la administración realice algún acto administrativo al respecto, transgrediendo los plazos señalados en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

No obstante, es preciso recordarle que a través del Informe Legal N° 040-2019-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 08 de julio de 2019, la suscrita recomendó continuar con el trámite de procedimiento administrativo de resolución de contrato del Expediente Administrativo 1229-2013, toda vez que este no enervaba lo dispuesto en el artículo 74.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose reiterado la misma opinión en el Informe Legal N° 044-2019-GRC/GGR-OGP-MPPCH de fecha 11 de julio de 2019; cabe resaltar que en este último informe, por coordinación con el Jefe de la UAAP y el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, se procedió conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

Asimismo, cabe mencionar que también el abogado del administrado Jhon Espinoza Acuña ha tomado conocimiento del avance del expediente administrativo materia de queja, habiendo tenido entrevistas con el Jefe de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....026..... Fecha 03.AGO.2022



UAAP en varias oportunidades explicándole personalmente el estado situacional del mismo, inclusive en una de esas entrevistas fueron atendidos en conjunto tanto el mencionado administrado como su abogado Dr. Carlos Pacheco Aguilar, habiendo por consiguiente ambos tomado conocimiento con respecto a lo acontecido en dicho expediente, corroborándose esto conforme a lo señalado en la Hoja de Ruta N° 020255 de fecha 01 de agosto de 2019.
(...)

Que, con Informe N° 988-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 21 de noviembre de 2019, recepcionado el 02 de diciembre de 2019, el Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial corre traslado al encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, del Informe Legal N° 421-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, a través del cual se brinda información acerca de la contestación del escrito presentado por el señor Jhon Espinoza Acuña;

Que, con Informe Legal N° 421-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, de fecha 21 de noviembre de 2019, la abogada de la UAAP se dirige al Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a través del cual se amplía el Informe Legal N° 064-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, precisando que con Carta N° 069-2019-GRC/GGR-OGP/UAA se dio respuesta al escrito presentado por el señor Jhon Espinoza Acuña, a quien se le manifiesta que en su calidad de poseionario no interviene en la primera y segunda etapa del procedimiento administrativo de reversión, pues éstas la ejercen tanto esta entidad regional como los adjudicatarios y los titulares registrales;

Que, con Informe N° 1125-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 02 de diciembre de 2019, el encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, Walter Menacho Gallardo, informa al Gerente General Regional que el fondo del proceso que motivó la queja fue tramitado por la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, en los siguientes términos:

Es por ese motivo y tomando en cuenta que el fondo del proceso que motivó la queja fue tramitado en la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial y no en la Oficina de Gestión Patrimonial, que mediante Memorandum N° 703-2019-GRC/GGR/OGP de fecha 18.10.2019 esta Oficina requirió a la citada Unidad que informe el motivo por el cual no se atendió oportunamente el proceso motivo de queja, otorgándosele para ello el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, ello a fin de poder dar cuenta a su Despacho a la brevedad para realizar el deslinde de responsabilidad respectivo.

No obstante, a través del Informe N° 988-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 21.11.19 ingresado a esta Oficina con fecha 02.12.19 (en forma extemporánea al plazo otorgado), la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial remite a esta Oficina los Informes N° 064-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH del 23.10.19 e Informe N° 421-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH del 21.11.2019 en el cual se da cuenta que con Carta N° 069-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 14.11.19 se dio respuesta al administrado Jhon Espinoza Acuña. De ello puede inferirse que el mencionado administrado, fue informado con posterioridad a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....026..... Fecha: 03.AGO.2022



(...)

De ello se colige que las unidades creadas a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, por ser parte de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial, son conformantes de un sistema de jerarquización y división de funciones, integrantes de una línea de autoridad que define y delimita responsabilidad de cada unidad; es decir, que si bien las Unidades mencionadas en el párrafo que antecede creadas mediante Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR se encuentran adscritas a la Oficina de Gestión Patrimonial, éstas son subordinadas de la misma y cada una de ellas cumple sus correspondientes funciones, por las cuales son responsables.

(...)

Por lo expuesto, sirva la presente para comunicarle que la Oficina de Gestión Patrimonial no es responsable en la demora de la atención de los escritos de cualquier índole ingresados por los administrados, que hayan sido derivados a la Unidad que se encuentra a cargo de la tramitación del expediente correspondiente, siendo de entera responsabilidad de la Unidad respectiva, su tramitación oportuna y eficiente por cuanto esto corresponde al cumplimiento de sus funciones.

Que, con Informe N° 1331-2019-GRC/GAL, de fecha 09 de diciembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica opina que se remita copias certificadas de los actuados concerniente a la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR a la Secretaría Técnica, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 30057;

Que, con Memorándum N° 1286-2019-GRC/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2019, el Gerente General Regional solicita a la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario, remitir las copias certificadas de todo lo actuado concerniente a la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019 del Gobierno Regional del Callao, y éstas a su vez sean remitidas a la Secretaría Técnica para las acciones correspondientes;

Que, con Informe N° 993-2019-GRC/GGR/OTDyA de fecha 19 de diciembre de 2019, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remite, a la oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019-GRC/GGR, respecto al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**;

Que, con Memorándum N° 009-2021-GRC/STPAD, de fecha 30 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**;

Que, con Memorándum N° 278-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 31 de marzo de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite el informe escalafonario del servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 03-2021-GRC/STPAD, de fecha 05 de abril de 2021, la Secretaría Técnica recomendó al Gerente General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....*026*..... Fecha: *03*.AGO.2022



Regional en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**;

Que, con Carta N° 27-2021-GRC/GGR, de fecha 05 de abril de 2021, el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, a través del cual se adjuntó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021-GRC-GGR-OI; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, estando a la imputación comunicada mediante Carta N° 27-2021-GRC/GGR, notificado el 05 de abril de 2021, recaído en el Expediente N° 063-2019/STPAD, y estando al plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** presentó sus descargos, frente a los hechos materia de imputación -falta administrativa disciplinaria- ante el Órgano Instructor, en los siguientes términos:

“Sobre la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR del 16.10 del 16.10.19 que declara fundada la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por German Fausto Flores Moron

Tomando en cuenta que el contexto de la queja formulada es un proceso de reversión de predio a esta entidad, conviene considerar que la norma aplicable para la tramitación de las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de los lotes de terreno del Proyecto Especial Pachacútec, es el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28703, norma que en su Artículo 1° prescribe lo siguiente: “El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación (...).”

Asimismo, el segundo párrafo de la norma invocada en el párrafo precedente estipula: “También se regula el reconocimiento de propiedad de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación”, siendo que el Artículo 7° de la misma norma establece: “Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación”.

(...)

Por consiguiente, en aplicación de las normas acotadas, el quejoso no se constituye en parte del procedimiento, por cuanto no es adjudicatario o titular del inmueble sobre el cual presentó su queja administrativa, ya que tiene la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....*026*..... Fecha *3-Ago-2022*



condición de poseionario (ocupa el predio de manera informal), la cual no lo faculta a intervenir en el proceso administrativo como parte del mismo.

Es más, el numeral 169.2 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General N° 27444 señala: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)", debiendo notarse que la norma indicada singulariza el objeto de la queja como "el procedimiento", de lo que se colige que la queja debe ser interpuesta por los administrados ante cualquier defecto cometido por las autoridades en la tramitación de un procedimiento particular del cual formen parte, lo que no ocurre en este caso; por lo tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 281-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 16 de octubre de 2019 que declara fundada la queja interpuesta por Jhon Espinoza Acuña, por presunto incumplimiento en la atención de su procedimiento por parte de la Oficina de Gestión Patrimonial contraviene las normas de la materia, adoleciendo de la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Partiendo de dicha premisa, el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en mi contra se origina en un acto administrativo emitido en contravención de las normas aplicables en asuntos de esta naturaleza, por lo que al presentar causal de nulidad, en sujeción del numeral 13.1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ello conlleva a que todo el procedimiento carezca de validez; por lo tanto, interponerme cualquier sanción administrativa en mérito a un proceso viciado, sustentado en una Resolución que presenta causal de nulidad, conllevaría a la comisión del delito tipificado en el Código Penal como abuso de autoridad, por cuanto dicha sanción me causaría gran perjuicio.

Sobre la instancia encargada de brindar respuesta oportuna

Sin perjuicio de lo mencionado con antelación, conviene mencionar que el artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017 Gobierno Regional del Callao-GGR del 19.01.17 resuelve: "Aprobar la creación de las Unidades denominadas: a) Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; b) Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial; c) Unidad de Supervisión, Prevención y Recuperaciones; y, d) Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos, dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial, dependiente de la Gerencia General Regional con el objeto de regular los mecanismos y procedimientos necesarios para realizar una eficiente gestión sobre las propiedades del Gobierno Regional del Callao, así como las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.
(...)

Es más, las funciones dispuestas en la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR para la Unidad de Adquisición Patrimonial no son análogas a las que establece el Artículo 70° del TUO del Reglamento de Organización y Funciones para la Oficina de Gestión Patrimonial, por lo que no son inherentes entre sí; en ese sentido, la Oficina de Gestión Patrimonial no interviene en el proceso de tramitación o evaluación de los expedientes asignados y derivados a las respectivas Unidades para la correspondiente atención, por lo cual no es responsable de la inacción o

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 026 Fecha: 3 AGO. 2022



demora que pudiera suscitarse respecto de la atención de los mismos por parte de los profesionales responsables que laboran en cada Unidad.

Es así, que los procesos iniciados mediante las solicitudes signadas como H.R. 023313, H.R. 18100, H.R. 16683 y H.R. 20255 que originaron la queja, fueron derivadas en su oportunidad a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial a fin de que sean atendidos dentro del plazo correspondiente, lo cual no fue cumplido por la mencionada dependencia regional, por lo que mediante Memorándum N° 703-2019-GRC/GGR/OGP de fecha 18.10.19 esta Oficina requirió a la citada Unidad que informe la razón por la cual no se atendió oportunamente el proceso motivo de queja, otorgándosele el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para realizar el deslinde de responsabilidades respectivo.

No obstante y a pesar del plazo impuesto, extemporánea con fecha 02.12.19 La Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial cumple con el requerimiento efectuado, ingresando a la Oficina de Gestión Patrimonial el Informe N° 988-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 21.11.19, al que se anexaron el Informe N° 064-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH del 23.10.19 a través del cual la abogada designada al expediente recomienda responder la Hoja de Ruta SGR-020255 y contestar las hojas de ruta presentadas por los administrados inmersos en los procedimientos administrativos de reversión y el Informe N° 421-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH del 21.11.19 en el cual se da cuenta que con Carta N° 069-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP y Carta N° 082-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 14.11.19, recién se dio respuesta al administrado Jhon Espinoza Acuña.

De ello se desprende que la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial no brindó respuesta a las solicitudes interpuestas dentro de la tramitación del proceso a su cargo en forma oportuna, ya que solamente con motivo de la recepción del Memorándum N° 703-2019-GRC/GGR/OGP del 18.10.19 mediante el cual la Oficina a mi cargo solicitó justificar la demora en las notificaciones, procedió a remitir la carta pertinente.

Consiguientemente, la Oficina de Gestión Patrimonial a mi cargo no tuvo responsabilidad en la demora de la atención de los escritos presentados por el quejoso que fueron el origen del presente proceso, por cuanto la tramitación de los mismos estuvo a cargo de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial y no de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, la cual se encontraba avocada a ejecutar las acciones propias de su función, siendo que, como ya se ha mencionado, la atención de los expedientes en particular es responsabilidad de cada una de las unidades conformantes de la Oficina de Gestión Patrimonial, las cuales deben basar su accionar en el Principio de Celeridad y Debido Procedimiento contenidos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...), por lo que la calificación por parte de la Oficina de Gestión Patrimonial a mi cargo, de expedientes distribuidos previamente a las unidades correspondientes, se hubiese constituido en irregularidad manifiesta y en ese sentido, el suscrito no puede ser sancionado por la inacción o demora en el cumplimiento de las funciones que debían cumplir quienes se constituyeron en sus subordinados en su oportunidad y eran responsables de ello; ergo que como ya se ha mencionado, la oficina a mi cargo solicitó el descargo correspondiente al responsable de la demora otorgando el plazo perentorio para ello, el que igualmente fue incumplido por la Unidad de Adquisición y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 3-Ago-2022



Administración Patrimonial a cargo del expediente, demostrando total desidia en el cumplimiento de sus funciones.

Que, así, pese a encontrarse el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** válidamente notificado con la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y presentar su descargo, no solicitó informe oral, conforme el tercer párrafo del numeral 17.1 de la Versión Actualizada de Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en el presente caso, mediante Escrito de fecha 05 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023313), el administrado Jhon Espinoza Acuña interpone queja administrativa por defecto de trámite incurrido en el Expediente N° 1229-2013 (Procedimiento Administrativo de resolución de contrato ley de reversión) al amparo del artículo 169° de la Ley N° 27444, contra la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, a cargo del Sr. Walter Alfonso Menacho Gallardo, señalando que presentó los escritos de fecha 05 de julio registrado con Hoja de Ruta N° 018100, 10 de julio registrado con N° Hoja de Ruta N° 18363 y 01 de agosto del 2019 registrados con Hoja de Ruta N°20255 respectivamente, donde solicitó proseguir y concluir con el procedimiento de resolución de contrato recaído en el expediente administrativo de reversión signado con N° 1229-2013, asimismo, precisó que su documento se quedó paralizado sin que se resuelva lo peticionado;

Que, ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, concerniente a la queja por defecto de tramitación precisa que *“ En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;*

Que, al respecto Morón Urbina señala lo siguiente:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA no puede considerarse a la queja como recurso- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....026..... Fecha 03.AGO.2022



(...)

Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello, podemos concluir en que la queja podría presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aun ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.”

Que, asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, como lo sostiene la doctrina nacional la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto;

Que, por otro lado, el artículo 60°, numeral 1) establece quienes son los sujetos del procedimiento, y para efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo se entiende por sujetos del procedimiento a “Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados;

Que, así el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, establece que “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”, disposición concordante con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento que señala que “El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...);

Que, de acuerdo a las normas antes señaladas, la titularidad del administrado está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad. Entonces, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídico procesal, en consecuencia, que si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídico procesal, no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, aunado a ello se tiene que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 06-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, se creó entre otras, la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, conforme se precisa a continuación:

resolvió:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....026..... Fecha: 03.AGO.2022



“Artículo 1°.- APROBAR, por las razones expuestas, la modificación del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Gerencial General Regional N° 707-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 17 de noviembre de 2018, creación de las Unidades dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial, por adecuación de funciones específicas, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la creación de las Unidades denominadas: a) UNIDAD DE SANEAMIENTO, REGISTRO Y CATASTRO; b) UNIDAD DE ADQUISICION Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL; c) UNIDAD DE SUPERVISIÓN, PREVENCIÓN Y RECUPERACIONES; y d) UNIDAD DE DESARROLLO INMOBILIARIO Y PROCESOS, dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial, dependiente de la Gerencia General Regional con el objeto de regular los mecanismos y procedimientos necesarios para realizar una eficiente gestión sobre las propiedades del Gobierno Regional del Callao, así como, las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado transferidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y lograr maximizar su rendimiento económico y social, conforme a la descripción de las funciones específicas desarrolladas en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Que, lo mencionado cobra especial relevancia en el presente caso, puesto que, de la documentación revisada y obrante en el expediente, la solicitud del administrado fue atendida, conforme se desprende del contenido del Informe Legal N° 421-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP-MPPCH de fecha 21 de noviembre de 2019, en el cual precisa que:

“(…) se informa que con Carta N° 069-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 14 de noviembre de 2019, debidamente recepcionado el día 20 de noviembre de 2019 por el Sr. Jhon Espinoza Acuña (poseionario del predio ubicado en Mz. Y Lote 2 Sector J Grupo Residencial 4 Barrio XX AA.HH San Pedro de Israel e inscrito en la Partida Registral N° P01031966) se da respuesta al escrito presentado por este a través de la Hoja de Ruta N° 020255 de fecha 01 de agosto de 2019, siendo esta carta de carácter informativo en la cual se le comunica que a través de la Hoja de Ruta N° 030116 de fecha 04 de noviembre de 2019, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla da respuesta al Oficio N° 221-2019-GRC/GGR-OGP de fecha 12 de julio de 2019, remitiéndonos copia de las piezas procesales del proceso de desalojo por ocupación precaria seguido entre Rómulo Adán Del Rosario Soria y Jhon Espinoza Acuña, encontrándose dicha documentación en la actualidad en evaluación a efectos de concluir adecuadamente con el procedimiento administrativo de reversión recaído en el citado expediente administrativo.

Asimismo se le manifiesta que en su calidad de poseionario no interviene en la primera y segunda etapa del procedimiento administrativo de reversión, pues estas la ejercen tanto esta entidad regional como los adjudicatarios y los titulares registrales, siendo que sin perjuicio de ello, su intervención resulta ser la etapa de titulación, la misma que corre a cargo de la Municipalidad Provincial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....026..... Fecha: 03 AGO. 2022



del Callao conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28703.”

Que, en consecuencia, y teniendo en consideración el principio de confianza, mediante el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia, se desprende que el encargado de la Jefatura de la Oficina de Control Patrimonial no tuvo responsabilidad en la demora de la atención del procedimiento administrativo iniciado por el quejoso Jhon Espinoza Acuña, por cuanto no se encontraba dentro del marco de su competencia;

Que, asimismo, corresponde tener en consideración el **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 10 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que la *Responsabilidad Administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;*

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina al efectuar la exégesis a dicho principio precisa que: *“El principio de culpabilidad implica la prohibición de punición a comportamientos no materiales. Conocido como el principio de responsabilidad por el hecho, implica que no puede sancionarse ningún daño que no sea producido como efecto de una acción u omisión. En tal sentido se requiere de una exteriorización por parte del sujeto y no de actitudes internas o de comportamientos no dañosos, es decir, una producción material del sujeto que justifique la aplicación de la sanción (...)”*²;

Que, continúa comentando el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que: *“En síntesis a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. (...)”*;

Que, en ese sentido, conforme a los fundamentos mencionados anteriormente y acorde a lo establecido por el principio de culpabilidad, la valorización objetiva de los hechos desarrollados en el procedimiento administrativo disciplinario, no se ha podido determinar elementos relevantes que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** por no haber dado respuesta al escrito de fecha 07 de junio de 2019, presentado por el administrado German Fausto Flores Moron, signado con Registro N° 15070 como encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao. Bajo ese tenor y conforme lo expuesto precedentemente, no es posible atribuir responsabilidad administrativa al servidor investigado, debiéndose archivar el presente expediente administrativo;

Que, en atención a lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *“...Para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica*

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décima Tercera Edición. Publicada por Gaceta Jurídica. Junio 2018. p. 448.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....026..... Fecha: 03.AGO.2022



previo proceso administrativo disciplinario impuesta por el jefe inmediato. LA SANCION SE OFICALIZA POR RESOLUCION DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS O QUIEN HAGA SUS VECES”, por la presente se procede oficializando la sanción impuesta por el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor-Sancionador, entendiéndose por oficializada la sanción a la descripción citada el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que expresa: “La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil...Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado”.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICALIZAR lo dispuesto por el Órgano Instructor-Sancionador mediante Informe Técnico N° 0002-2022-GRC/GGR-ÓRGANO INSTRUCTOR – SANCIONADOR, a través del cual dispone **NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN** de la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita al servidor **WALTER ALFONSO MENACHO GALLARDO** en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, recaído en el Expediente N° 063-2019/STPAD; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al servidor **WALTER ALFONSO MENACHO GALLARDO** la presente resolución en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a efectos de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, conforme lo dispuesto en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUNA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 026 Fecha: 03 AGO 2022



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
"CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA"
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....026..... Fecha: 03 Abo. 2022

